



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190530082565124111395

RESOLUCIONES

Mayo 30, 2019 8:25

Radicado 00-001395



"Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos"

CM5-19-20845

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que a través de la comunicación con radicado N° 35821 del 31 de octubre de 2018, la Entidad recibió información anónima mediante la cual se denuncia la presunta afectación del recurso flora, por la tala de palmeras realizada en la carrera 63 N° 44 – 305, Unidad Residencial La Macarena del municipio de Medellín – Antioquia.
2. Que con el fin de verificar la afectación ambiental denunciada, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por Ley 99¹ de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2018, a la UNIDAD RESIDENCIAL LA MACARENA, ubicada en la nomenclatura señalada en acápite anterior, hallazgos técnicos que fueron documentados en el Informe Técnico No. 8717 del 19 de diciembre del mismo año, del cual se extraen algunos apartes:

"(...)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

(...)

¹ Artículo 31, Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)

En la zona verde al interior de la Unidad Residencial la Macarena, ubicada en la carrera 63 N° 44-305, del municipio de Medellín, específicamente en el parque, se evidenció la tala de tres (3) ejemplares Palmas Arecas (Dypsis lutescens).

De acuerdo a lo manifestado por el quejoso (anónimo), el infractor de la tala es el señor Oscar Peláez, quien reside en el bloque 7, entre los apartamento 401 o 402, información que fue corroborada por el administrador de la Unidad Residencial.

Se llamo a la puerta de los apartamentos 401 y 402, con el fin de obtener la versión del señor Oscar Peláez, siendo imposible contactarlo.

(...)

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Al revisar el Sistema de Información Metropolitana (SIM), se observó que el quejoso en la comunicación enviada con radicado N°035821 del 31 de octubre de 2018, anexo registros fotográficos, donde se evidencia al presunto infractor el señor Oscar Peláez, realizando la intervención al componente arbóreo.

(...)

4. CONCLUSIONES

Al interior de la zona verde de la Unidad Residencial la Macarena, ubicada en la carrera 63 N° 44-305, del municipio de Medellín, se evidenció la tala de tres (3) ejemplares Palmas Areca (Dypsis lutescens).

De acuerdo a información suministrada por el quejoso (anónimo), el responsable de las intervenciones es el señor Oscar Peláez, quien reside en el bloque 7 apartamento 401 o 402. No fue posible comunicarse con el presunto infractor.

(...)

5. RECOMENDACIONES

Abrir asunto 19, en contra del señor Oscar Alberto Peláez Gaviria, identificado con numero de cedula N°8.295.271, de la ciudad de Medellín, quien reside en la Unidad Residencial la Macarena, ubicada en la carrera 63 N° 44-305, del municipio de Medellín, apartamento 401, por la tala de tres (3) individuos Palma Areca (Dypsis lutescens). Esta actividad se realizó sin previa autorización de la Entidad.

(...)* Subraya y negrilla fuera de texto original.

3. Que en la visita técnica practicada en la zona verde al interior de la UNIDAD RESIDENCIAL LA MACARENA, ubicada en la carrera 63 N° 44 - 305, del municipio de Medellín - Antioquia, se evidenció afectación al recurso flora por la tala de tres (3) Palmas Areca (*Dypsis lutescens*), sembradas en el parque de la referida nomenclatura, presuntamente realizada por parte del señor OSCAR ALBERTO

PELÁEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.295.271, quien reside en el bloque 7, apartamento 401 del mismo conjunto residencial.

4. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

5. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

7. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible.

las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

8. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

9. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor OSCAR ALBERTO PELÁEZ GAVIRIA, identificado con cédula N° 8.295.271, por la tala de tres (3) Palmas Areca (*Dypsis lutescens*), localizadas en zona verde del parque situado al interior de la UNIDAD RESIDENCIAL LA MACARENA, ubicada en la carrera 63 N° 44 - 305, del municipio de Medellín - Antioquia, en contravía de lo establecido en el Literal a), del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. D 915 del 19 de mayo de 2017 y los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, configurándose presuntamente una infracción ambiental, con relación al recurso flora, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
10. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
11. Que el artículo 22 Ibidem, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

12. Que en orden de la normatividad expuesta el artículo 23, determina:

"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

13. Que el precitado artículo, hace remisión expresa al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Análisis de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

14. Que en virtud de lo anterior, es necesario analizar el procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de los principios y reglas establecidos en la Constitución Política de Colombia, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 de 2011, entre otras, con el fin de determinar si es procedente dar continuidad a la investigación o, si por el contrario, jurídicamente se debe cesar y archivar la misma.

15. Que previo a continuar con el análisis de lo descrito en acápite anterior, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, la decisión de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental únicamente procede antes de la etapa de formulación de cargos, si se presenta alguna de las causales consagradas en el artículo 9º de la citada Ley, transcritas en acápite 13º, lo que impone el deber a la autoridad ambiental de examinar los supuestos de hecho y valorar las pruebas obrantes en el expediente con el fin de concluir si procede la cesación o, por el contrario, proceder con la formulación de cargos.

15.1 La primera causal no está probada en este asunto dado que no se tiene conocimiento de la muerte del investigado.

- 15.2 La segunda causal no está acreditada dentro del expediente, pues al menos materialmente² se presentó el hecho investigado de conformidad con lo evidenciado en el Informe Técnico Nro. 8717 del 19 de diciembre de 2018.
- 15.3 La tercera causal de la norma en cita está descartada dentro del presente trámite, dado que el señor OSCAR ALBERTO PELÁEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.295.271, presunto infractor, no ha desvirtuado ni probado aún la configuración material de la conducta a nombre de un tercero. Por el contrario, con la denuncia presentada a través de la comunicación recibida con radicado N° 35821 del 31 de octubre de 2018, se anexó registro fotográfico donde se evidencia al mencionando ciudadano, realizando la intervención al componente arbóreo.
- 15.4 La cuarta causal no se encuentra probada ya que el investigado no ha demostrado haber realizado el trámite o tener AUTORIZACIÓN alguna por parte de la Autoridad Ambiental competente para llevar a cabo el aprovechamiento forestal mediante la tala.

Análisis de la necesidad de formular cargos

16. Que en virtud del análisis realizado en considerando anterior, establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así:
- 16.1 Que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, inexistencia del hecho investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada).
- 16.2 Que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas.
- 16.3 Consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in Idem*.
- 16.4 Individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que

² La imputación jurídica se debe analizar al momento de decidir el procedimiento.

se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

17. Que con la conducta descrita en el Informe Técnico antes transcrito, el señor OSCAR ALBERTO PELÁEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.295.271, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

- 17.1. Literal a), del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

"Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)" Subraya fuera de texto original.

- 17.2. Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

"Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.



La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible. (...)

17.3. Resolución Metropolitana N° D 915 del 19 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental".

"Artículo 1. Declarar los Bambusales, Guaduales y otros especímenes que se detallaran más adelante como componentes de la Biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios a sistemas forestales y por consiguiente sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2 de Decreto 1076 de 2015 por ende en zona urbana requerirá el mismo tipo de autorización aplicable por ley o reglamento a individuos arbóreos maderables; para lo cual el Área Metropolitana del valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental, otorgará o no dicho tipo de permisos; y de ser el caso establecerá las medidas de reposición y/o compensatorias que se reglamenten para el componente forestal. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"Artículo 3°. Establecer que los especímenes y grupos taxonómicos objeto de la presente reglamentación son los siguientes:

a. Orden Arecales: todas las familias, géneros y especies de palmas.

(...)" Subraya fuera de texto original

- 18. Que la acción que constituye infracción ambiental en este caso consiste en talar tres (3) Palmas Areca (*Dypsis lutescens*), localizadas en zona verde del parque situado al interior de la UNIDAD RESIDENCIAL LA MACARENA, ubicada en la carrera 63 N° 44 - 305, del municipio de Medellín - Antioquia, sin autorización de la Entidad, en contravía de lo establecido en el Literal a), del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. D 915 del 19 de mayo de 2017 y los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.**
- 19. Que conforme a las circunstancias fácticas antes descritas y las normas antes citadas se puede concluir que es viable la formulación de cargos al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, posterior a la cual, la persona investigada, tendrá derecho a presentar los descargos tal como lo consagra el artículo 25 de la misma Ley.**
- 20. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-20845, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:**

- Comunicación oficial recibida N° 35821 del 31 de octubre de 2018
- Informe Técnico No. 8717 del 19 de diciembre de 2018

21. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

22. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)"

23. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalan de manera taxativa las circunstancias atenuantes y agravantes, estos son factores que están asociados al comportamiento de la persona, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

23.1 Dentro del expediente no se vislumbra ninguna circunstancia atenuante.

23.2 Se evidencia que la conducta desplegada por la persona infractora, la agrava la causal prevista el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, a saber: “(...) **5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta**”.

24. Que es preciso advertir que al momento de resolver el presente sancionatorio podrán tenerse en cuenta otros agravantes o atenuantes de la responsabilidad que aparecieran en el curso del proceso.

25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

26. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

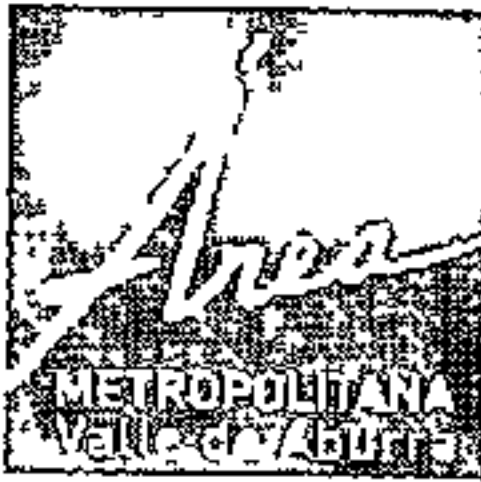
Artículo 1°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OSCAR ALBERTO PELÁEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.295.271, quien reside en el apartamento 401, bloque 7 de la UNIDAD RESIDENCIAL LA MACARENA, con dirección en la carrera 63 N° 44 - 305, del municipio de Medellín - Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2°. Formular contra el señor OSCAR ALBERTO PELÁEZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.295.271, quien reside en el apartamento 401, bloque 7 de la UNIDAD RESIDENCIAL LA MACARENA, con dirección en la carrera 63 N° 44 - 305, del municipio de Medellín – Antioquia, el siguiente cargo:

Realizar la tala de tres (3) Palmas Areca (*Dypsis lutescens*), localizadas en zona verde del parque situado al interior de la UNIDAD RESIDENCIAL LA MACARENA, ubicada en la precitada nomenclatura, sin autorización previa de la Entidad, hecho constatado por la Entidad el 26 de noviembre de 2018, según lo descrito en el Informe



Técnico No. 8717 del 19 de diciembre del mismo año, en presunta contravención de lo establecido en el Literal a), del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. D 915 del 19 de mayo de 2017 y los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. Contemplar como causal de agravación de la responsabilidad del presunto infractor la referida en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo expuesto en acápite anterior, así:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta."

Parágrafo 2° Informar a la persona investigada que no obstante lo anterior la Entidad, al momento de resolver el presente sancionatorio podrá tener en cuenta otros agravantes o atenuantes de la responsabilidad que aparecieran en el curso del proceso.

Artículo 3°. Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado, que, dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 4°. Informar al presunto infractor que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-20845 y las que legalmente y de manera oportuna se allegaran al procedimiento sancionatorio, entre las que se encuentran las siguientes pruebas documentales:

- Comunicación oficial recibida N° 35821 del 31 de octubre de 2018
- Informe Técnico No. 8717 del 19 de diciembre de 2018

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en - [Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.



Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 9º. Indicar al investigado que, contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó
Con copia: CM5-19-20845 / Código SIM: 1126696


María del Pilar Álvarez Trujillo
Abogada Contratista / Proyectó


20190530082565124111395
RESOLUCIONES
Mayo 30, 2019 8:25
Radicado 00-001395

